Señores
JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARLYN XIMENA PEREZ URIBE
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
Radicación: 76001310500920210026900

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN No. 12202301133 del 05/12/2023 PROFERIDO POR LA J.R.C.I. DE RISARALDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12202301133 del 05/12/2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pretendiendo la nulidad del dictamen No. 1143954625-28537, proferido por dicha entidad, y como consecuencia que se ordenara una nueva valoración, para determinar el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral respecto de las patologías padecidas y previamente calificadas.

SEGUNDO: Al proceso fueron vinculadas la EPS SALUD TOTAL, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Frente a mí representada, debe precisarse que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**. contestó la demanda dentro del término otorgado, siendo enfática en resaltar que con el Dictamen No. 1143954625 - 28537 del 03/09/2020, se determinó el origen de la patología de la actora y estableció que la misma corresponde a una ENFERMEDAD COMÚN.

CUARTO: En audiencia del 30 de septiembre de 2021, el Despacho decretó como prueba solicitada por la actora, la revisión de la invalidez de la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, realizar la mencionada valoración.

QUINTO: Atendiendo la prueba decretada, mediante dictamen No. 12202301133 del 05/12/2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó la patología padecida por la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE, estableciendo lo siguiente:

7. Concepto final del dictamen	
Origen: Enfermedad	**Riesgo:** Común

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M658	Otras sinovitis y tenosinovitis	Tendinitis de bíceps derecho		Enfermedad común

SEXTO: Del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mencionado anteriormente, se colige lo siguientes:

- La señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE no padece diagnósticos diferentes a los ya calificados en vía administrativa, es decir que solo ha logrado acreditar sufrir de *"Tendinitis de Bíceps"*

- El Origen asignado tanto por la Junta Nacional de Calificación en dictamen No. 1143954625-28537, como el estipulado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda No. 12202301133, son totalmente coincidentes y congruentes, dejando claro que la patología padecida por la señora PEREZ URIBE es de origen COMÚN.

- Atendiendo el Origen Común asignado a la patología alegada por la actora, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 776 de 2002, la señora PEREZ URIBE no es derechosa de ninguna prestación económica a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales

OCTAVO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 776 de 2002 para ser derechosa de alguna prestación económica o asistencial por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., norma que establece lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES*. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(…)

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no se encuentra obligada al reconocimiento de alguna prestación económica y/o asistencial a favor de la demandante, MARLYN XIMENA PEREZ URIBE, en atención a que esta no padece de ninguna enfermedad originada laboralmente.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad No. 12202301133 del 05/12/2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y practicado a la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Desvincular a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a asumir ningún valor o a ejecutar alguna acción en favor de la demandante ya que: (i) La actora no acredita ninguna enfermedad diferente a la ya calificada, y (ii) El origen de su diagnóstico es COMÚN, evidenciándose una inexistencia de obligación a cargo de mi representada.

De la señora Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.